Roj: ATSJ CAT 357/2015 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2015:357A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 20/2015
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 16/07/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: CARLOS RAMOS RUBIO
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje (exequátur) núm. 20/2015

A U T O núm.

Presidente :

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados :

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 16 de julio de 2015

Antecedentes de hecho

Primero.- El procurador D. Ignacio López Chocarro, en nombre y representación conjunta de las mercantiles holandesas **PRINCESS HOLDING B.V., PRINCESS HOUSEHOLD APPLIANCES B.V.** y de la mercantil china **PRINCESS WORLDWIDE LTD** (en adelante, todas ellas, **COMPAÑÍASPRINCESS**), bajo la dirección técnica única del letrado D. Javier Béjar García, ha presentado un escrito solicitando el reconocimiento del Laudo extranjero firme dictado en París el día 26 de febrero de 2015 por la árbitro único Sra. Isabelle VAUGON, de la *Corte Internacional de Arbitraje* de la *Cámara de Comercio Internacional* (en adelante, **ICC**), siendo parte demandada la mercantil española **DOSEFES, S.A.** (en adelante, **DOSEFES**), con sede en Castellbisbal (Barcelona).

Segundo.- Por diligencia de ordenación de 12 mayo 2015 se admitió a trámite la solicitud de exequátur y se acordó dar traslado a la parte demandada para que en el plazo de 9 días pudiese alegar sobre la cuestión planteada, notificándole y emplazándole al efecto en el domicilio facilitado por la solicitante.

Tercero.- Por nueva diligencia de ordenación de 2 junio 2015 se tuvo por transcurrido el plazo otorgado a la demandada, sin que haya comparecido ni se haya opuesto formalmente a la solicitud inicial, y se dispuso dar traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informase sobre la solicitud presentada por las **COMPAÑÍAS PRINCESS** , lo que efectivamente hizo mediante escrito presentado el 9 de junio pasado, en el sentido de que procedía otorgar el exequátur interesado.

Cuarto.- Mediante providencia de 18 junio 2015 se dispuso señalar el día 16 de julio, a las 11,00 horas de su mañana, para la deliberación, votación y fallo de este procedimiento, lo que efectivamente ha tenido lugar con arreglo a los preceptos legales correspondientes.

Ha sido ponente el magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio.

Razonamientos jurídicos

Primero.- Es **competencia** de la **Sala Civil y Penal** del Tribunal Superior de Justicia (en el presente caso, de Cataluña, por radicar el domicilio social de la demandada en el territorio de su Comunidad Autónoma) la petición de exequátur del laudo arbitral extranjero -dictado en París-, en virtud de lo dispuesto en elart. 73.1.c) LOPJ, siendo aplicable la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* firmada en Nueva York, el 10 de junio de 1958(en adelante Convenio de Nueva York), de conformidad con lo establecido en elart. 46 de la Ley de Arbitraje(LA), tal y como expone en su solicitud la representación de las **COMPAÑÍAS PRINCESS** .

Segundo.- De acuerdo con las normas contenidas en el citado *Convenio de Nueva York* , al que la República de Francia se adhirió el 29 junio 1959 y España, el 12 mayo 1977, habiendo entrado en vigor oportunamente en ambos países, ha quedado justificado en el caso examinado que:

La **resolución** cuyo reconocimiento se pretende se encuentra entre las comprendidas en el artículo I del citado Convenio;

han sido aportados por las solicitantes los **documentos** a que se refiere el artículo IV, es decir:

una copia auténtica de la **sentencia (laudo) arbitral** emitida el 26 febrero 2015por la árbitro única (I. Vaugon), con sus firmas legalizadas, y debidamente apostillado, con la correspondiente traducción jurada; y

una copia auténtica del **acuerdo arbitral** contenido en el *Contrato de Distribución en Exclusiva* de electrodomésticos suscrito en 14 octubre 2006 entre **PRINCESS HOLDING B.V.** (suministrador) y **DOSEFES, S.A.** (distribuidor en España), y del que resulta la efectiva sumisión al arbitraje, según se desprende de su Cláusula Duodécima (12.1), en la que consta que " *toda controversia derivada del presente Contrato se resolverá definitivamente de conformidad con las Normas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por un único árbitro designado de conformidad con tales Normas. Las partes se comprometen a aceptar y cumplir el laudo que emita. El lugar del Arbitraje será París y el idioma del arbitraje el inglés. El laudo se emitirá de conformidad con las cláusulas del presente Contrato y, en su caso, 'ex aequo et bono', con arreglo al derecho consuetudinario internacional. No será de aplicación ninguna legislación nacional* ", así como su correspondiente traducción jurada; y

el **objeto** que dio lugar al arbitraje es de los que son susceptibles de ser sometidos en España al juicio de árbitros, conforme al artículo V.2.a).

Tercero.- Procede acceder a la solicitud de las **COMPAÑIAS PRINCESS** en tanto que el control de esta Sala ha de limitarse, cuando, incomparecendo la parte demandada, no ha sido alegado motivo alguno de oposición, a verificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo IV de la Convención de Nueva York, como se ha comprobado en el presente supuesto, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el artículo V.1, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia.

Por lo demás, tampoco se aprecia razón alguna que, con arreglo al artículo V.2 de la norma convencional, impida otorgar el reconocimiento solicitado.

Cuarto .- Han de imponerse las costas a la parte demandada de conformidad con elart. 394 LEC.

Dispositiva

La SALA CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por el procurador D. Ignacio López Chocarro en representación de las mercantiles holandesas **PRINCESS HOLDING B.V., PRINCESS HOUSEHOLD APPLIANCES B.V.** y de la mercantil china **PRINCESS WORLDWIDE LTD** , y, en consecuencia, **ACORDAR el reconocimiento del Laudo Arbitral** dictado en París el día 26 de febrero de 2015 por la árbitro único Sra. Isabelle VAUGON, de la *Corte Internacional de Arbitraje* de la *Cámara de Comercio Internacional* , con imposición de las costas de este procedimiento a la demandada **DOSEFES, S.A.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, señalándose que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.